

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 511 -2020-MPH/GM

Huancayo,

01 DIC. 2020

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. 3655546 (2496815) de la Empresa de Transportes Párraga SCRL, Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 436-2019-MPH/GTT, Exp. 15703-E-20 Emp. Transp. Servicios Múltiples "Integración Huanca" SAC, Informe N° 180-2020-MPH-GTT, Prov. 532-2020-MPH/GM, Oficio N° 012-2020-MPH/GAJ, Exp. 39431 (30423) Emp. Transportes Parraga SCRL, Memo. N° 1819-2020-MPH/GM, e Informe Legal N° 882-2020-MPH/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. N° 3655546 (2496815) de fecha 12-09-2019, la Empresa de Transportes Párraga SCRL representado por Rosa Rosario Laura Parraga, bajo forma de D.J., solicita **Modificación de Ruta TCS-03 en forma de Recorte de Itinerario, en modalidad de Camioneta Rural**, al estar declarado más de una vía saturada y proponiendo una vía de mayor capacidad vehicular y mantener la linealidad de su servicio. Invoca literal h) del art. 2° de la O.M. 559-MPH/CM que señala "Autorizar a la Gerencia de Transito y Transportes modificar de oficio las rutas de las empresas de transportes, que por su itinerario recorra una o más vías saturadas, en uno o ambos sentidos", y num 7 y 16° art. 2° de O.M. 559-MPH/CM que declara Vías Saturadas a Prolong. Ica desde la Av. Ferrocarril hasta Huancas y el Jr. Huancas (tramo desde Av. San Carlos hasta el Jr. Tarapacá); para brindar mejor servicio a los usuarios; con los sustentos allí vertidos. Invoca Resoluciones de INDECOPI y señala que con D.S. 004-2016-MTC se deroga el art. 39° del RNAT que exigía Estudio de Factibilidad, y con Resolución 194-2017/INDECOPI-JUNIN se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar estudio de factibilidad. Adjunta documentación.

Que, con Oficio 892-2019-MPH/GTT del 22-10-2019, se requiere al recurrente adjuntar copia de recibo de pago por inspección de campo, Procedimiento 134-D TUPA (Inf. técnico 239-2019-MPH/GTT/CT/AAC). Siendo cumplido con Exp. N° 3789403 (2496815) del 28-10-2019, adjuntando copia del Recibo Único de Pago N° 47-00000024236 de fecha 28-10-2019, por s/. 90.00 soles.

Que, con Informe Técnico 267-2019-MPH/GTT-CT/AAC del 19-11-2019 el Asistente y el Coordinador de Transportes Antonio Andamayo Carhuamaca e Ing. Fernando Hidalgo Chuco, señalan que el pedido de recorte y modificación, se encuentra dentro de las restricciones de la O.M. 579-MPH/CM que modifica la O.M. 559-MPH/CM que declara vías saturadas por gestión vehicular y contaminación ambiental, y el planteamiento se sustenta en la linealidad de servicio y reducir la afectación a las vías saturadas, teniendo en cuenta el literal h) art. 3° de la O.M. 559-MPH/CM modificado con O.M. 579-MPH/CM "Modificar de oficio las rutas de las empresas de transporte que su itinerario recorra una o más vías saturada en uno o ambos sentidos", siendo conveniente realizar el recorte y modificación de ruta planteada, renunciando vías de menor capacidad y proponer vías de mayor capacidad; por tanto FACTIBLE el recorte y modificación de Ruta solicitada, por estar dentro del límite permisible del núm. 3 art. 41° O.M. 454-MPH/CM (ampliación, recorte y/o modificación de ruta hasta un 10% previa evaluación de la MPH) y por continuidad y linealidad del recorrido, en aplicación del literal h) art. 3° O.M. 559-MPH/CM modificado con O.M. 579-MPH/CM, e inciso 32.1. 3 núm. 32.1 artículo 32° D.A. 007-2012-MPH/A; siendo el porcentaje de modificación 3.392% (Cuadro detalle). Con Informe legal 153-2019-MPH-GTT-AAL/jsq 09-12-2019, la Abg. Janeth Silvera Quiñonez Opina Procedente el pedido de Modificación de Ruta TCS-03, con los argumentos del Informe técnico 267-2019-MPH/GTT-CT/AAC.

Que, con Oficio N° 979-2019-MPH-GTT del 21-11-2019, se requiere al administrado adjuntar copia de recibo de pago por concepto de Modificación de Ruta, según TUPA municipal. Cumplido con Exp. 3914991 (2496815) del 05-12-2019, adjunta copia del Recibo Único de Pago N° 47-00000029612 de fecha 05-12-2019 por s/. 600.00 soles.

Que, con Resolución de Gerencia de Transito Transportes 436-2019-MPH/GTT del 18-12-2019, se declara PROCEDENTE la solicitud de Modificación de Ruta TCS-03 en forma de Recorte, modalidad de Camioneta Rural, peticionado por la Empresa de Transportes Parraga SCRL, Sustentado en el Informe técnico 267-2019-MPH/GTT-CT/AAC e Informe legal 153-2019-MPH-GTT-AAL/jsq.

Que, con Exp. N° 15703-E-20 del 13-03-2020, la Empresa de Transportes Integración Huancabamba SAC, solicita **Nulidad de Oficio** de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 436-2019-MPH/GTT; alegando vulneración al Debido Procedimiento y agravio al interés público, invoca el art. 119° de Ley 27444 (interés difuso de la sociedad); y señala que la Gerencia de Tránsito Transportes inobserva las normas administrativas, que linda con abuso de autoridad, aprovechamiento indebido del cargo y omisión de deberes funcionales, por estar Suspendido toda Modificación, según literal 19 artículo 2° y literal 1) art. 34° de O.M. 579-MPH/C, y al haberse concedido en vía declarada saturada en ambos sentidos (Av. Ferrocarril tramo intersección vial de Prolong. Ica y Jr. Manchego Muñoz), tramo que está declarado vía saturada con núm. 2 art. 1 de O.M. 454-MPH/CM; por tanto con este acto viciado se está creando un precedente negativo y propiciando que la GTT como órgano de línea no respete los lineamientos jurídicos y administrativos de Concejo Municipal que tiene exclusividad para aprobar y modificar la norma con Ordenanza Municipal, y no los órganos de línea, siendo un análisis caprichoso y subjetivo sin sustento legal de GTT que a través de la Resolución cuestionada festino actos administrativos ilegales con anuencia del superior, que amerita denuncia de caso. La GTT a la fecha viene negando modificaciones de rutas solicitadas por las empresas de transportes (a excepción de zonas periféricas que si esta permitido normativamente), aduciendo declaratoria de vías saturadas al amparo de la O. M. 559 y 579-MPH/CM, y les llama la atención que en esta oportunidad se haya hecho una rara excepción a la regla general, y como advirtiendo la eventual declaratoria de nulidad, el Gerente para librarse de responsabilidad administrativa y penal, incluyo un tenor: *"Dejando a salvo de la administración ejercer su facultad fiscalizadora según Principio de Privilegio de Controles posteriores de Ley 27444"*, con ello es convicto y confeso la ilegalidad de su acto resolutorio y asume a priori; por lo que Gerencia Municipal debe declarar su nulidad. Invoca artículos 3, 6, 10, 213 TUO de Ley 27444.

Que, con Oficio N° 013-2020-MPH/GAJ del 14-10-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica, corre traslado del Exp. 15703, a la Empresa de Transportes Parraga; para su Descargo en 5 días.

Con Exp. 39431 (30423) del 28-10-2020, la Empresa de Transportes Parraga SCRL, **absuelve** el traslado del Oficio 013-2020-MPH/GAJ, e invoca el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento en sede administrativa; sobre la Nulidad de Oficio señala que esta figura no corresponde ante la administración pública, porque el interés y afectación el tercero tiene la posibilidad de interponer su recurso impugnatorio dentro del plazo que establece en D.S. 004-2019-JUS; por tanto las objeciones de los recurrentes con Exp. 15703-E del 13-03-2020, debe declararse NO ha lugar y archivar. Sobre cuestionamiento técnico a su Autorización de Recorte y solidificación otorgada con Resolución de Gerencia de Tránsito Transporte 436-2019-MPH/GTT, de supuesta irregularidad y contravención del literal I) art. 2° O.M. 579; INDECOPI en diversas Resoluciones declaro barrera burocrática ilegal, la suspensión de Autorizaciones, modificaciones, recortes y la declaratoria de vía saturada con O.M. 559 y 579; la Entidad no acredita que exista Ley o mandato judicial expreso que faculte abstenerse de ejercer sus funciones administrativas, o que este pendiente una cuestión controvertida en sede judicial, por tanto la suspensión contraviene los núm. 72.2 art 72 y 73 del TUO de la Ley 27444. La av. Ferrocarril es vía de mayor capacidad con infraestructura de doble sentido incluido una berma central considerada como vía troncal o nivel nacional, y el flujo de sus vehículos no varía (inserta fotografía); asimismo Prolong. Ica y el Jr. Huancabamba están inmersos en núm. 7 y 16 del art. 1° O.M. 579, no siendo observada por las empresas de transportes denunciantes que buscan interés y no contribuir con el problema de transportes que es congestión vehicular por las inmediaciones de los Mercados Mayorista y aledaños, inserta fotografías. Señala que su Empresa según datos técnicos de su Ruta TCS-03 mantiene un origen 200 mts de la plaza principal del distrito de Pucara y destino el Jr. Virgen de Cochabamba Jr. 1° de Agosto en Saños Grande del distrito de El Tambo, no afectándoles de forma directa o indirecta a las Autorizaciones otorgas a las Empresas de Transportes ETIHSAC, Saños Grande y Chasqui. Por tanto su representada tramita el recorte y modificación de ruta en las intersecciones del Prolong. Ica y la Av. Ferrocarril hasta el Jr. Manchego Muñoz y la Av. Ferrocarril, empleaba un tiempo de 20 minutos por la congestión vehicular existente en el tramo de recorte y hoy en solo 05 minutos pueden discurrir hasta el distrito de El Tambo, es más su planteamiento de recorte y modificación de ruta se da bajo los alcances técnicos previsto en el D.S. 017-2009-MTC. Sobre *"El principio de control posterior la fiscalización"* insertado en la Resolución, va con el Principio de Verdad Material donde se presume que el administrado cumplió la documentación presentada y son válidas y solo es cuestionable el derecho de comprobar la veracidad de información presentada, y la administración ejerce vigilancia probatoria de la información o data que inicialmente llegaba calificar de veraz. Además **No es posible que el ex Gerente de Tránsito y Transportes y hoy asesor legal de las 3 empresas de transportes (Manuel Ortega Aliaga), pretenda someter el principio como convicto y confeso, como se tratase de una organización criminal**, quiera no pensar que en su condición de gerente de GTT de aquel entonces haya empleado para sus actuaciones. Por la nulidad planteada se debe declarar no ha lugar y archive definitivamente el caso.



Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de Ley 27444 aprobado con D. S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que con **Informe Legal N° 882-2020-MPH/GAJ** de fecha 13-11-2020, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez, señala que de conformidad con el artículo 213° del D. S. 004-2019-JUS, **la "Nulidad de OFICIO" es una facultad inherente y exclusiva de la Autoridad municipal, y NO a pedido de parte** (de otros administrados, sobre procedimientos que NO iniciaron ni participaron); **además el presente procedimiento culminó con la emisión de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 436-2019-MPH/GTT del 18-12-2019**, y los solicitantes de la Nulidad de oficio (Exp. N° 15703-E-20), **NO tienen legitimidad para obrar en el presente procedimiento, porque NO participaron del procedimiento**, que pudieron haberlo hecho en su oportunidad, planteando oposición al trámite, lo cual no ocurrió; adicionalmente según art. 11°, 120°, 218°, 219° y 220° del D.S. 004-2019-JUS), los administrados que acrediten legitimidad para obrar, plantean la Nulidad de los actos administrativos, por medio de los recursos administrativos del Título II Capítulo II de Ley 27444" (Recurso de Reconsideración" y Recurso de "Apelación") en plazo de 15 días hábiles; sin embargo en el presente caso, **venció el plazo para impugnar, habiendo quedado firme el acto administrativo** (Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 436-2019-MPH/GTT). **Por tanto NO procede la Nulidad de oficio planteado con Exp. 15703-E-20); por las razones expuestas y de conformidad con el num 2.14 art. 2° del Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A.** No obstante la inviabilidad del pedido de Nulidad de oficio formulado con Exp. 15703-E-20; cabe señalar que la evaluación del pedido de Modificación por recorte de Ruta y linealidad, compete al órgano especializado en la materia: Gerencia de Tránsito y Transportes, por ser un aspecto netamente TÉCNICO, además dicho procedimiento está establecido en el TUPA de la Municipalidad aprobado con O.M. 528-MPH/CM y modificatorias Procedimiento 134-D; en ese sentido la Gerencia de Tránsito Transportes evaluó el pedido de la Empresa de Transportes Parraga SCRL, emitiendo el Informe Técnico 267-2019-MPH/GTT-CT/AAC e informe legal 153-2019-MPH-GTT-AAL/jsq, sobre los cuales se sustentó la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes Nro. 436-2020-M,PH/GTT; por tanto fue motivado adecuadamente, No habiendo razón para declarar su nulidad de oficio, máxime aun cuando INDECOPI con Resolución 311-2018/SEL-INDECOPII publicado el 14-10-2018, Resolución 471-2019/SEL-INDECOPI publicada el 14-12-2019, y otros, ha declarado Barrera burocrática ilegal, la prohibición o suspensión de otorgar Autorizaciones, modificaciones, recortes y la declaratoria de vía saturada contenida en la O.M. 559 y 579. Por tanto, NO existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 436-2019-MPH/GTT que además es **facultad inherente de la autoridad municipal** (cuando evidencie vulneración a la Ley, que NO ocurre en caso de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes 436-2019-MPH/GTT); **dejando a salvo el derecho del nulidisciente de denunciar y/o reclamar al Gerente de Tránsito y Transportes, si en otros casos similares se negó el pedido, bajo dicho argumento, como alega.**

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR el pedido de Nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Tránsito Transportes N° 436-2019-MPH/FGTT, Solicitado por la **Empresa de Transportes Y Servicios Múltiples "Integración Huanca SAC"** con Exp. 15703-E-20; por las razones expuestas. Dejando a salvo el derecho del administrado, de recurrir a la instancia judicial.

Artículo 2°.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a ambas partes con las formalidades de Ley (Empresa de Transportes y servicios Múltiples "Integración Huanca SAC", y a la Empresa de Transportes Parraga SCRL).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

